



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARÍA ROCÍO RESTREPO RUIZ
Demandado	ASTRID ELENA ESCUDERO CORREA
Radicado	050014003025 2020 00409 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO NIEGA AMPARO DE POBREZA

Previo control de admisión de la demanda de la referencia, habrá de resolverse sobre la concesión de la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandante MARÍA ROCÍO RESTREPO RUIZ al tenor de lo consagrado en el artículo 152 del C. G. del P., argumentando bajo la gravedad de juramento que carece de los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del proceso ejecutivo que promueve, sin menoscabo de su propia subsistencia, por cuanto su único ingreso lo constituyen los cánones de arrendamiento de arrendamiento mensuales que percibe, así como las ventas por catálogo que desarrolla.

Respecto del amparo de pobreza, los artículos 151 y 152 del C. G. del P. establecen:

Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)

Negrilla y subraya fuera de texto

Con base en dichas premisas, encuentra el Despacho que la solicitud de amparo por pobreza presentada, no satisface los requisitos previstos en la normativa transcrita, porque no atiende a los presupuestos procesales establecidos en el artículo 151 del C. G. del P, toda vez que la solicitante pretende la concesión del amparo, pero con el proceso que busca promover pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, por cuanto es su interés iniciar un proceso ejecutivo para el recaudo de

unas sumas de dinero impagas de las que es acreedora, de donde se tiene que, pese a que la solicitante aduce las razones para que le sea concedido el amparo bajo el juramento por no contar con los recursos para promover el proceso que pretende iniciar, lo cierto es que resulta improcedente su solicitud de conformidad con lo establecido en dicha norma.

Ahora, la apoderada de la parte demandante reclama orden de apremio por los intereses moratorios sobre el capital demandado, a una tasa del 2,3% mensual, aduciendo que así se pactó en el título valor.

No obstante, el artículo 430 del Código General del Proceso faculta al Juez para que libre mandamiento en la forma que considere legal. En tal sentido, teniendo en cuenta que la tasa del 2,3% mensual pactada por las partes se fijó para los intereses de plazo –que no se cobran-, pues para los moratorios se fijó la tasa máxima legal establecida, es por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por dichos intereses moratorios desde la fecha reclamada, y al tenor literal del título valor base de la ejecución.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio y el Decreto 806 del 2020, es por lo que el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **MARÍA ROCÍO RESTREPO RUÍZ** y en contra de **ASTRID ELENA ESCUDERO CORREA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de **cuatro millones de pesos (\$4.000.000)** por concepto de capital respaldado en la letra de cambio suscrita el 27 de marzo de 2019.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 27 de octubre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e infórmele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Para tal fin, la parte demandante informará a los demandados la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, el título valor original deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del C. G. del P., y los concordantes del Código de Comercio.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada LUZ FANNY GARCÍA RUÍZ portadora de la tarjeta profesional N° 150.194 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso otorgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 658 del C. de Comercio en concordancia con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

MICC + T

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c895b70d4c514735bf09bb4ede9f4ced5d42f3b8598dfa82b870f89cfbdefcb2**

Documento generado en 06/04/2021 03:02:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>